



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0702/2022

Sujeto Obligado

INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

Fecha de Resolución

06/04/2022

Obligaciones de transparencia, correos electrónicos oficiales, cargos, estructura orgánica, declaración de inexistencia.

Solicitud

Solicitó los correos electrónicos oficiales y en caso de no contar con ellos, los correos electrónicos alternos de toda la Dirección Ejecutiva de ordenamiento Territorial, direcciones, subdirecciones, jefatura de unidad departamental y líder coordinador de proyectos, con los respectivos nombres y cargos de las personas y sus correos oficiales y alternos.

Respuesta

Le informó que aún no cuenta con área de informática que cree los correos electrónicos oficiales y que no cuenta con correos electrónicos alternos.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta no corresponde a la información que solicitó, pues el Sujeto Obligado alega que la información requerida no fue clara, señalando que no cuenta con área de tecnología que le haya generado correos electrónicos oficiales, incumpliendo el artículo 121 fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

Estudio del Caso

No acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para dar respuesta a todos los puntos de la solicitud, ni seguir el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente, el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que forman parte de la Dirección Ejecutiva del Ordenamiento Territorial y su estructura interna; informarle los correos electrónicos por medio de los cuales se comunican, reciben o envían información en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias. En caso de no contar con correos electrónicos oficiales, deberá declarar la inexistencia de la información.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA Y PROSPECTIVA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0702/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092736722000009**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	06
CUARTO. Estudio de fondo.	08
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El nueve de febrero de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092736722000009** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Solicito los correos electrónicos oficiales y en caso de no contar con ellos, los correos electrónicos alternos (gmail, outlook, yahoo, hotmail, etc.) de toda la Dirección ejecutiva de ordenamiento territorial (direcciones, subdirecciones, jud, lcp, etc.) con los respectivos nombres y cargos de las personas y sus correos oficiales y alternos.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Ya que no están en su página de internet y por tanto están incumpliendo con el Artículo 121 fracción 8 de la Ley de transparencia.

Muchas gracias por la información que me proporcionen.” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintiuno de febrero el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/022/2022** de diez de febrero, **IPDP/DGIPDP/CJ/JUDT/026/2022** de veintiuno de febrero suscritos por la Jefa de Unidad Departamental de la *Unidad*, **IPDP/DGIPDP/DAYF/116/2022** de dieciocho de febrero suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...esta entidad fue creada a partir del segundo semestre del ejercicio fiscal 2021 misma que no contaba con recurso asignado de origen, derivado de lo anterior se encuentra en los procesos de regularización y creación del área de Informática, la cual una vez creada será la responsable de dar seguimiento a la tramitología para la alta de correos, es importante señalar que no se cuenta con correos alternos oficiales, en términos del Artículo 121, fracción 8, de la Ley de Transparencia...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Realicé una solicitud de información pública de la cuál no recibí respuesta satisfactoria a pesar de haberla ingresado desde el 9 de febrero me contestaron hasta el último día del plazo y no fue la información que solicité. Alegan que la información no fue clara cuando lo que pedí no es complicado NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS, de la Dirección Ejecutiva de Ordenamiento Territorial (al menos todas las direcciones y subdirecciones), además que no cuentan con área de tecnologías que les hayan generado correos oficiales. Considerando esto anterior, ya que el Instituto se creo desde el año pasado, solicité que en caso de NO CONTAR CON CORREOS OFICIALES, ME ENVIEN LOS CORREOS ALTERNOS, que la Dirección no se comunica por correo?qué nadie tiene correo electrónico ahí? cómo se envían la información entonces?, claro que deben de tener correos!!! y son los que pedí. Además me dicen que un oficio de terminación /DAYF/116/2022 que no adjuntaron. Por otro lado, están incumpliendo el artículo 121 fracción 8 de la Ley de transparencia a no contar con esa información pública y disponible, siendo que esa información debe actualizarse cada tres meses y uds. ya cuentan con el tiempo suficiente para subirla y actualizarla. Por tanto, solicito nuevamente NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS, de la Dirección Ejecutiva de Ordenamiento Territorial, de subdirecciones hacia arriba al menos. Gracias.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintitrés de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0702/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiocho de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de treinta de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.702/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley*

² Dicho acuerdo fue notificado el tres de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

de *Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* alega que la información requerida en la *solicitud* no fue clara, cuando lo que pidió fue sencillo, es decir, los nombres de las personas servidoras públicas, cargos y correos electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Ordenamiento Territorial y que, en caso de no contar con correos oficiales, le enviaran los correos alternos.
- Que deben de tener correos.

- Que en el archivo no se encuentra el desglose por “capítulo conforme al clasificador por objeto del gasto” ni el desglose por partida del capítulo 1000 conforme al mismo clasificador, pues viene solo por capítulo y concepto, y los conceptos no se vinculan a algún capítulo o partida, por lo que no contiene la información por partida como fue solicitado.
- Que, además, el archivo descargado indica cifras preliminares y no así las definitivas con las que debe contar, agregando que no cuenta con la información del año 2022.
- Que no se pronunció sobre el segundo y tercer requerimiento.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones, alegatos o pruebas, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 121, fracción VIII, establece que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información, por lo menos, de el directorio de todas las personas servidoras públicas, desde la persona titular del sujeto obligado hasta la jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, mismo que deberá incluir al menos, el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y **dirección de correo electrónico oficiales**, lo cual constituye una **obligación de transparencia común**.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 13 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva es un organismo público descentralizado, con autonomía técnica y de gestión, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la rectoría y conducción del proceso integral planeación del desarrollo de la Ciudad.

El artículo 14 señala que tendrá por objeto la rectoría y conducción del proceso integral de planeación del desarrollo de la Ciudad, en coordinación con los demás entes de la Administración Pública Local, Alcaldías y la concurrencia participativa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta no corresponde a la información que solicitó, pues el *Sujeto Obligado* alega que la información requerida no fue clara, señalando que no cuenta con área de tecnología que le haya generado correos electrónicos oficiales, incumpliendo el artículo 121 fracción VIII, de la *Ley de Transparencia*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó le proporcionaran los correos electrónicos oficiales y en caso de no contar con ellos, los correos electrónicos alternos de toda la Dirección Ejecutiva de ordenamiento Territorial, direcciones, subdirecciones, jefatura de unidad departamental y líder coordinador de proyectos, con los respectivos nombres y cargos de las personas y sus correos oficiales y alternos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que esa entidad fue creada a partir del segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, misma que no contaba con recurso asignado de origen, por lo que se encuentra en los procesos de regularización y creación del área de informática la cual una vez creada, será la responsable de dar seguimiento a la tramitología para el alta de correos, señalándole que no cuenta con correos alternos oficiales.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, toda vez que, si bien el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento respecto de los correos electrónicos requeridos, no se pronunció sobre los nombres y los cargos de las personas servidoras públicas de la Dirección Ejecutiva de Ordenamiento Territorial y su estructura interna, es decir, las Direcciones de Estrategia Territorial y de Información Estadística y Geográfica, las Coordinaciones de Instrumentos para el Ordenamiento Territorial, del Sistema de Información Geográfica y del Sistema de Información Estadística, así como sus subdirecciones, jefaturas de unidad departamental y líder coordinador de proyectos.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* alega que debido a que no contaba con recurso asignado de origen, se encuentra en los procesos de regularización y creación del área de informática la cual, una vez creada, será la responsable de dar el alta de correos electrónicos oficiales, no obstante, es un hecho público y notorio³ que el titular Director General del *Sujeto Obligado* si cuenta con correo electrónico oficial⁴ además, contar con correo electrónico para consulta de las personas es una obligación común de transparencia.

³ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.ipdp.cdmx.gob.mx/dependencia/directorio>

Por lo anterior, en caso de no contar aún con correos electrónicos oficiales, debió señalar a quien es recurrente, los correos electrónicos destinados para la comunicación de las personas servidoras públicas, de la Dirección requerida, que realizan en ejercicio de sus atribuciones, o para la recepción de información que se genera con el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, puesto que constituye información pública; en tanto se crean los correos electrónicos oficiales.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* debió, conforme al artículo 217 de la *Ley de Transparencia*, declarar la inexistencia de la información mediante sesión de su Comité de Transparencia a fin de señalar de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información que constituye una obligación común de transparencia, y remitir a quien es recurrente, el Acta de dicha Sesión para su conocimiento.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para dar respuesta a todos los puntos de la *solicitud*, ni seguir el procedimiento establecido en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia*; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por último, se señala a quien es recurrente que se dejan a salvo sus derechos para interponer una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a los artículos 155, 157 y 158, de la *Ley de Transparencia*, que señalan que cualquier persona podrá denunciar ante el *Instituto* la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en cualquier momento, sin necesidad de acreditar interés jurídico, señalando nombre del sujeto obligado denunciado, descripción clara y precisa del incumplimiento, si es por escrito deberá señalar el domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones, nombre de la persona denunciante; y podrá presentarse por medio electrónico a través de la *Plataforma*, por correo electrónico o por escrito ante la Unidad de Transparencia del *Instituto*.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir a quien es recurrente, el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que forman parte de la Dirección Ejecutiva del Ordenamiento Territorial y su estructura interna.
- Deberá informarle los correos electrónicos por medio de los cuales se comunican, reciben o envían información en ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- En caso de no contar con correos electrónicos oficiales, deberá declarar la inexistencia de la información por medio de sesión de su Comité de Transparencia y remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0702/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**